

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0047**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No.6****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

- 1.1. Con fecha 17 de octubre de 1994, se celebró el contrato de concesión de la frecuencia 104.1 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "INTEGRACIÓN FM" con matriz en la ciudad de Zamora de la provincia de Zamora Chichipe, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la señora ROSA CECILIA TORRES MORA, contrato renovado el 17 de marzo de 2004.
- 1.2. De acuerdo con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el citado contrato se encuentra prorrogado su vigencia, por cuanto dispone que *"Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente."*
- 1.3. Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2016-0188-M de 29 de agosto de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0066 de 19 de agosto de 2016, a fin de que se analice y observe el procedimiento que corresponda según lo que determina la normativa legal vigente.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Con Memorando No ARCOTEL-CZO6-2016-0188-M de 29 de agosto de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0066 de 19 de agosto de 2016, entre otros aspectos señala y concluye lo siguiente: *"Del monitoreo efectuado en la ciudad de Zamora, y medición realizada el 13 de junio de 2016, se pudo verificar que la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado INTEGRACION FM, frecuencia 104,1 MHz, opera con un ancho de banda mayor al máximo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia*

Modulada Analógica (...); y se determinó que “la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado INTEGRACION FM, frecuencia 104,1 MHz, para servir a la ciudad de Zamora, se encuentra operando con un ancho de banda de 303 KHz, el cual es mayor al establecido en el numeral 9.1. ANCHO DE BANDA de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica: “El ancho de banda es de 220 kHz para estereofónico (...), con una tolerancia de hasta un 5%”

1.3. ACTO DE APERTUTA

El 10 de abril de 2017 se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0035 en contra de la señora ROSA CECILIA TORRES MORA, a efectos de dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, mismo que fue notificado con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0403-OF del 11 de abril de 2017, Acto de Apertura que fue notificado el 12 abril de 2017, conforme consta en memorando ARCOTEL-CZO6-2017-0779-M de 18 de abril de 2017.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la

ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El **artículo 142**, dispone: “**Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (RCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala: “**Potestad sancionadora.**-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.**- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Artículo 24.- “Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones:** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: 2.- Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. 3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA (expedida con Resolución ARCOTEL-2015-000061 de 08 de mayo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015).

“9. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:

Los parámetros técnicos de la instalación de una estación de radiodifusión sonora FM, así como sus emisiones deben estar de acuerdo con la presente norma y observar:

9.1. ANCHO DE BANDA: El ancho de banda es de 220kHz para estereofónico y 180 kHz para monofónico, con una tolerancia de hasta un 5%.”

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes (...)

16. *Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”*

El Art. 121 de la referida Ley, establece: “**Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 de la misma ley, dispone:

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. / Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

Respecto a los atenuantes y Agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

“Art.130.-Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación Se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en

caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

“Art.131.-Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La información presentada por el expedientado con oficio s/n, ingresado con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-006837-E de 04 de mayo de 2017, en la parte pertinente indica lo siguiente:

“En atención al oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0403-0F, de 11 de Abril de 2017, en el que de acuerdo al informe técnico Nro. IT-CZO6-2016-0188-M de 29 de Agosto de 2016, me permito expresar lo siguiente:

*Del monitoreo efectuado en la ciudad de Zamora y mediciones realizadas se pudo verificar que la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominada **“INTEGRACION FM”**, frecuencia 104.1 MHz, se encuentra operando con un ancho de banda establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, lo cual se puede constatar con documentos de las fotografías que adjunto a la presente de las mediciones realizadas en tres fojas numeradas.*

Ratificando siempre nuestro compromiso con la constitución, la ley y reglamentos que Regulan nuestra actividad de servicio a la colectividad como es la radiodifusión, me suscribo de usted con el respeto que guardo para su autoridad y la institución que la dirige muy acertada.”

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: Informe Técnico No.IT-CZO6-C-2016-0066 de 19 de agosto de 2016 contenido en el Memorando No ARCOTEL-CZO6-2016-00188-M de 29 de agosto de 2016.

PRUEBAS DE DESCARGO

- El escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, que consta de 05 fojas útiles documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-006837-E de 04 de mayo de 2017.

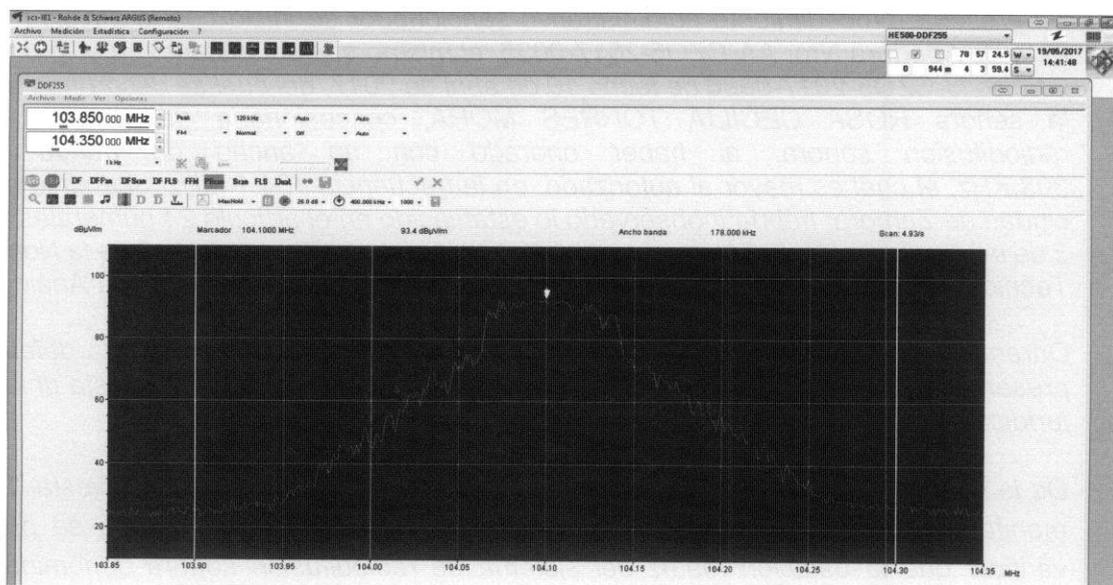
3.3 MOTIVACIÓN

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2017-01158-M del 24 de mayo de 2017, mediante Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0593 del 19 de mayo de 2017, la Unidad Técnica realiza el análisis de la contestación presentada por el señor HÉCTOR BENIGNO FIGUEROA CANO, y emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

“En el oficio sin número de contestación ingresado en ésta dependencia con documento N° ARCOTEL-DEDA-2017-006837-E el 04 de mayo de 2017, la señora ROSA CECILIA TORRES MORA, representante legal de INTEGRACION FM, en lo relacionado a aspectos técnicos, no objeta o se refiere al informe técnico IT-CZO6-C-2016-0066 del 19 de agosto de 2016, en el que se determinó que como resultado de la medición del parámetro ancho de banda de la estación matriz para servir a la ciudad de Zamora del sistema de radiodifusión sonora denominada INTEGRACION FM, frecuencia 104.1 MHz, matriz de la ciudad de Zamora, esta se encontraba operando con un ancho de banda mayor al establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, sino únicamente indica que se encuentra operando con valor de ancho de banda autorizado y adjunta fotografías de un monitor digital de modulación y calidad de audio, sin mayor referencia del proceso de medición realizado a la que se pertenecerían esas gráficas.

Al respecto debo indicar que con el fin de verificar el contenido de la contestación respecto a la operación de ancho de banda establecido en la norma técnica para el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, el día 19 de mayo de 2017 se realizó una nueva medición de ancho de banda a la estación matriz para servir a la ciudad de Zamora, del sistema de radiodifusión sonora denominada INTEGRACION FM, frecuencia 104.1 MHz, en la que se determinó que la mencionada estación operaba con 178 KHz de ancho de banda, tal y como se puede visualizar en el siguiente gráfico:



Con la medición efectuada en la fecha del análisis de la contestación remitida (19/may/2017), se determinó que se ha corregido el parámetro de ancho de banda para que la estación matriz para servir a la ciudad de Zamora, del sistema de radiodifusión sonora denominada INTEGRACION FM, frecuencia 104.1 MHz opere dentro de los límites establecidos en la Norma Técnica correspondiente; la medición obtenida esa fecha fue de 178 KHz.

Revisados los resultados de las mediciones efectuadas a radio INTEGRACION FM, matriz para servir a la ciudad de Zamora, sobre las cuales se basó el informe presentado el 19 de agosto de 2016, se determina que durante las mediciones ejecutadas la mencionada estación fue detectada con mayor ancho de banda, sin que se haya detectado que por ese motivo haya causado interferencias perjudiciales y/o daño técnico.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En virtud de lo expuesto ratifico lo informado con informe técnico IT-CZO6-C-2016-0066 del 19 de agosto de 2016, en el que se determina que la estación matriz para servir a la ciudad de Zamora, del sistema de radiodifusión sonora denominada INTEGRACION FM, frecuencia 104.1 MHz, se encontraba operando con un ancho de banda de 303 KHz, el cual es mayor al establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica y en la resolución ARCOTEL-2015-0818 del 25 de noviembre de 2015, pues en la contestación remitida e ingresada con documento N° ARCOTEL-DEDA-2017-006837-E el 04 de mayo de 2017, la señora ROSA CECILIA TORRES MORA, representante legal de INTEGRACION FM no ha desvirtuado el aspecto técnico de la infracción a la que se hace referencia en el acto de apertura AA-CZO6-2017-0035 del 10 de abril de 2017”.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2017-0138 del 15 de junio de 2017, realiza el siguiente análisis:

“El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0035, el mismo que se sustentó en el informe jurídico IJ-CZO6-2017-0066 de fecha 10 de abril de 2017, del cual se desprende que la señora ROSA CECILIA TORRES MORA, concesionaria del servicio de radiodifusión sonora, al haber operado con un ancho de banda de 303 KHz, el cual es mayor al autorizado, en la frecuencia 104.1 MHz, que sirve a la ciudad de Zamora; habría inobservado lo establecido en el artículo 24 numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el número 9.1 del punto 9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Análoga.

Durante el procedimiento, el expedientado en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación y pruebas de descargo, y una vez analizadas, esta unidad jurídica considera:

De la contestación presentada por la expedientada en lo pertinente manifiesta “Del monitoreo efectuado en la ciudad de Zamora y mediciones realizadas se pudo verificar que la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominada

"INTEGRACION FM", frecuencia 104.1 MHz, se encuentra operando con un ancho de banda establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, lo cual se puede constatar con documentos de las fotografías que adjunto a la presente de las mediciones realizadas en tres fojas numeradas"; al respecto cabe indicar que no se ha hecho referencia al hecho imputado esto es que el 13 de junio de 2016 donde la radio INTEGRACION FM opero con un ancho de banda mayor al autorizado 303 KHz, ni se ha presentado prueba que lo desvirtúe.

la expedientada ha indicado que se encuentra dentro de lo autorizado a lo que la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 señala "Con la medición efectuada en la fecha del análisis de la contestación (...), se determinó que se ha corregido el parámetro de ancho de banda para que la estación matriz para servir a la ciudad de Zamora, del sistema de radiodifusión sonora denominada INTEGRACION FM, frecuencia 104.1 MHz opere dentro de los límites establecidos en la Norma Técnica correspondiente; la medición obtenida esa fecha fue de 178 KHz." Lo que deberá ser tomado en cuenta como atenuante.

Con Informe Técnico Nro. IT-C-2017-593 de fecha 19 de mayo de 2017 la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 señala "ratifico lo informado con informe técnico IT-CZO6-C-2016-0066 del 19 de agosto de 2016, en el que se determina que la estación matriz para servir a la ciudad de Zamora, del sistema de radiodifusión sonora denominada INTEGRACION FM, frecuencia 104.1 MHz, se encontraba operando con un ancho de banda de 303 KHz, el cual es mayor al establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (...), pues en la contestación remitida e ingresada con documento N° ARCOTEL-DEDA-2017-006837-E el 04 de mayo de 2017, la señora ROSA CECILIA TORRES MORA, representante legal de INTEGRACION FM no ha desvirtuado el aspecto técnico de la infracción a la que se hace referencia en el acto de apertura AA-CZO6-2017-0035 del 10 de abril de 2017."

De lo manifestado y la documentación presentada por la expedientada, no justifica el hecho de haber operado la estación matriz que sirve a las ciudad de Zamora de la provincia de Zamora Chichipe, en la frecuencia 104.1 MHz denominado "INTEGRACIÓN FM", con el ancho de banda de 303 KHz siendo mayor al autorizado (220 + 5%), por lo que no aportan descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que construyen un eximen de responsabilidad¹ incorporando un indicio que haga verosímil la exigente que invocare, para que la Administración se vea en la tesitura de verificar su existencia²; por lo que la única prueba presentada en el proceso es la aportada por la administración, la misma que se encuentra en el Informe Técnico sustento de esta causa Nro. IT-CZO6-C-2016-0066 de 19 de agosto de 2016 contenido en el Memorando No ARCOTEL-CZO6-2016-0188-M de 29 de agosto de 2016. Dicho documento constituye prueba de cargo suficiente para

¹ DROMI, ROBERTO, Derecho Administrativo, Argentina, México y Madrid, Editorial Ciudad Argentina-Hispania Libros, Undécima Edición, 2006, pág. 1173. Señala que: "corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que sustentan la decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados a ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes"

² ALARCÓN SOTOMAYOR Lucia, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, Editorial Aranzadi SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 399.

determinar el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad del concesionaria de la estación de radiodifusión sonora en la frecuencia 104.1 MHz, sin embargo, se advierte del presente procedimiento que la encausada ha cumplido con lo establecido en los numerales 1, 3 y último inciso del Art. 130 de la LOT, en concordancia con el Art. 82 y Art.83 numeral 2 del Reglamento de la citada ley.”

3.4 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Con referencia a la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; revisada la base informática denominada “infracción-sanciones” de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones-ARCOTEL; cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la señora ROSA CECILIA TORRES MORA concesionaria del servicio de Radiodifusión sonora, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador; con relación al atenuante Nro. 3, es decir haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la emisión de la sanción, atenuante desarrollada en el Art. 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “*Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción...*” la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6, con informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0593 señala que radio INTEGRACION FM opera con el ancho de banda de 178 KHz estando dentro de lo autorizado por la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica” por lo que, considerando así mismo que la Unidad Técnica de esta Coordinación zonal 6 no reporta que se haya causado daño Técnico o Afectación, se configura conforme lo establece el Ar. 130 de la LOT y artículos 82 y 83 de su Reglamento las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción pecuniaria que correspondería, por el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0035, emitido el 10 de abril de 2017.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2017-0138 del 15 de junio de 2017, emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL.

Artículo 2.-CONSIDERAR que la señora ROSA CECILIA TORRES MORA, titular del Registro del Contribuyente Nro.1101365185001, concesionaria del servicio de Radiodifusión Sonora en la frecuencia 104.1 MHz, que sirve a la ciudad de Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, ha cumplido con las condiciones atenuantes necesarias para que esta Coordinación Zonal 6, se abstenga de imponer la sanción económica que corresponde al hecho infractor determinado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0035.

Artículo 3.- DISPONER a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el archivo del procedimiento iniciado con el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0035, en contra de la señora ROSA CECILIA TORRES MORA.

Artículo 4.- DISPONER a la señora ROSA CECILIA TORRES MORA, titular del Registro del Contribuyente Nro. 1101365185001, el cumplimiento de la NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA (expedida con Resolución ARCOTEL-2015-000061 de 08 de mayo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015).

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución a la señora ROSA CECILIA TORRES MORA, concesionaria del servicio de Radiodifusión Sonora en la frecuencia 104.1 MHz, en la dirección ubicada en la calle Diego de Vaca y Av. Del Maestro de la ciudad de Zamora, provincia de Zamora Chinchipe.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 15 de junio 2017.



ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No.6
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

